República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-56577055-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Mayo de 2025

Referencia: (Sentencia); ARAUCO ARGENTINA S.A.; EX-2025-00257821-APN-SGASAD#TFN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“ARAUCO ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**”, expediente **EX-2025-00257821-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2025-00257123-APN-SGASAD#TFN la firma “Arauco Argentina S.A.” interpone, por apoderado, recurso de apelación contra la Resolución N° RESOL-2024-785-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI dictada en el marco de las Actuaciones EX-2022-00820820-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de $ 136.780,19.- pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018 en relación al PE N.° 18052EC01010408X. La encartada se opone a la pretensión aduanera y arguye que los derechos de exportación fijados mediante el Decreto N° 793/2018 son inconstitucionales por violentar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Subraya que se trata de tributos que clasifican en la categoría de impuestos y sólo pueden ser válidamente creados mediante ley aprobada por el Congreso y que el principio de legalidad no cede en circunstancias de emergencia pública y se refiere tanto a la creación de los tributos como a la modificación de sus aspectos sustanciales. Afirma que el Poder Ejecutivo se irrogó facultades legislativas y fijó un derecho de exportación sin que existiera una ley delegante válida desde el punto de vista constitucional que estableciera siquiera con mínimos recaudos los elementos esenciales del tributo. Invoca el criterio sostenido por la Corte Suprema en el Fallo “Camaronera Patagónica” cuya aplicación solicita. Sostiene que el decreto referido es nulo de nulidad absoluta e insanable en tanto se excede en sus facultades y regula materias prohibidas pudiendo cobrar virtualidad recién el 13/12/18 con la entrada en vigencia de la Ley 27.467, es decir, con posterioridad al registro de la operación de autos por lo que los derechos allí fijados no le resultan exigibles. Añade que la ratificación del decreto mediante la ley no implica la convalidación retroactiva del mismo. Cita jurisprudencia. Por último, manifiesta que la tasa de

interés aplicable es inconstitucional, ya que la Resolución N° 559/2022, modificatoria de la Res. 598/19, representa un avasallamiento al derecho de propiedad -por no cubrir la inflación- y al derecho de defensa -dado que implica un desincentivo al acceso a la justicia para hacer valer los créditos, en la medida que afecta significativamente la ecuación económica financiera del reclamo-. Ofrece prueba, hace reserva del Caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- En el IF-2025-51991337-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso, formula la negativa de rigor y realiza una breve reseña de los antecedentes obrantes en sede administrativa. En primer término, sostiene que la actora optó por una vía procesal inadecuada al plantear la inconstitucionalidad del Decreto 793/2018 ante el Tribunal Fiscal de la Nación, organismo administrativo que carece de competencia para expedirse sobre la validez constitucional de normas tributarias o aduaneras, conforme el artículo 1164 del C.A. En su lugar, debió interponer una demanda contencioso-administrativa ante la Justicia Federal. En esta inteligencia, manifiesta que toda vez que la única forma de dar lugar al reclamo impetrado por la recurrente sería declarar la inconstitucionalidad del Decreto 793/2018, solicita se rechace el recurso intentado por la actora, con costas. Cita jurisprudencia a favor de su postura. Subsidiariamente, analiza el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 'Camaronera Patagónica S.A.', destacando que la interpretación de la recurrente resulta desacertada, al no considerar el análisis integral de dicha sentencia ni el sentido que le otorgó el Máximo Tribunal. En tal sentido, sostiene que el criterio establecido en “Camaronera” no resulta aplicable al presente caso, dado que las situaciones jurídicas involucradas no son análogas, y que, contrariamente a lo que postula la actora, la Corte Suprema reafirmó la validez del artículo 755 del C.A. En esa línea, invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este Tribunal en la causa “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, del 18/02/2021, Expte. N.º EX-2020-15395348-APN-SGASAD#TFN, así como del PLENARIO “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/ DGA s/ Recurso de Apelación” del 26/04/2022, Expte. TF N.° EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN. Finalmente, y para el supuesto de que se hiciere lugar a la repetición, solicita que se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA s/ Recurso Extraordinario”, así como lo dispuesto en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero en relación con los intereses. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- La actuación administrativa EX-2022-00820820-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI (v. el embebido del IF-2025-51988918-APN-DTD#JGM), se inicia con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada en relación a la destinación de exportación N.° 18052EC01010408X. En la PV-2024-01481865-AFIP-ADROSA#SDGOAI se provee la referida presentación, teniendo por promovido el procedimiento de repetición incoado. Mediante el IF-2024-01804798-AFIP-SEFIADROSA#SDGOAI, la Sección Económica Financiera, informa que, según las constancias que se adjuntan, en la destinación por la cual se solicita la repetición, existe el pago anticipado de $136.780,19. En el IF-2024-02738471-AFIP-SEISADROSA#SDGOAI, la Sección Inspección Simultanea, informa que los tributos liquidados y pagados en relación a la destinación del presente asunto corresponden a los establecidos en el Decreto 793/18, y que dichos tributos han sido correctamente liquidados y abonados por el exportador. Seguidamente, se dicta la resolución apelada en autos.

IV.- A continuación, por la PV-2025-54581285-APN-SGASAD#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, la cuestión planteada en el sub examine es sustancialmente análoga a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En consecuencia, sobre la base de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados en relación a la operación de exportación Nº 18052EC01010408X, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N° RESOL-2024-785-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI dictada en el marco de las Actuaciones EX-2022-00820820-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en relación al PE N.° 18052EC01010408X.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N° RESOL-2024-785-E-AFIP-ADROSA#SDGOAI dictada en el marco de las Actuaciones EX-2022-00820820-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en relación al PE N.° 18052EC01010408X.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.27 13:10:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.05.27 13:23:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.05.27 14:17:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 14:18:08 -03:00